



LEY DE EDUCACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene como objetivo definir la política de educación ambiental conforme lo dispuesto en el Artículo N° 41 de la Constitución Nacional y las disposiciones específicas de las leyes 25.675 -Ley General del Ambiente- y 26.206 -Ley de Educación Nacional- y los tratados y acuerdos internacionales en la materia suscritos por el país.

Artículo 2.- Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio nacional en todos los niveles y modalidades educativas, en la educación no escolar o ciudadana y en todos los ámbitos de formación que disponga el Estado.

Artículo 3.- Definición. Entiéndase a la educación ambiental como el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población, como lo establece el artículo N° 14 de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

Artículo 4.- Principios. La presente Ley se basa en los siguientes principios:

- a) El ambiente desde una perspectiva integral. De modo de asegurar un conocimiento que incluya todos sus elementos y asegure la multiplicidad de enfoques de forma articulada;
- b) Perspectiva de género. En función de la transversalidad de la perspectiva de género en la política pública, la educación ambiental debe contemplar el análisis de las desigualdades de género en relación a las desigualdades en la calidad del ambiente, poniendo siempre en el centro la sostenibilidad de la vida y los derechos de las personas;
- c) Participación social. Se entiende al ambiente desde un punto de vista comunitario. El diseño y la formación en educación ambiental debe basarse en el principio de participación de la ciudadanía toda en tanto constituye parte intrínseca de su concreción.
- d) Todos los principios consagrados en el Artículo 4° de la Ley Nacional N° 25.675.



CAPÍTULO II

ESTRATEGIA NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 5.- Estrategia Nacional de Educación Ambiental. Establécese la ENEA como el instrumento de Planificación Estratégica de la Política Nacional de Educación Ambiental (PNEA), y el marco general político-educativo y conceptual que orienta la política nacional en esa materia. La ENEA es una política permanente y concertada que alcanza a todos los ámbitos informativos y educativos, escolares y no escolares, y está dirigida a todas las edades, grupos y sectores sociales.

Artículo 6.- Objetivos. Son objetivos de la ENEA:

- a) Propiciar la construcción de visiones críticas y concepciones diversas respecto del modelo de relación que la sociedad moderna establece con la naturaleza, entendiendo a la cuestión ambiental como asunto histórico y situado;
- b) Favorecer el reconocimiento social de la complejidad de los conflictos ambientales, la comprensión de su multicausalidad y la interdependencia entre factores socioculturales y naturales que los constituyen, en las múltiples escalas que se desarrollan;
- c) Formar una conciencia ambiental responsable que tienda a desnaturalizar el conflicto ambiental y a desarrollar capacidades y conductas individuales y colectivas participativas y responsables para conocer, comprender y actuar en la resolución de conflictos ambiental, motivando a adoptar prácticas de producción y consumo sustentables;
- d) Valorar e integrar los saberes populares y ponderar la interculturalidad en la discusión de las problemáticas ambientales locales. Promoviendo la inclusión de los conocimientos de los pueblos indígenas y los sectores populares, en la misma medida que el conocimiento científico; como así también las enseñanzas que puedan dar los y las trabajadores y trabajadoras ambientales;
- e) Contribuir a la adopción de una solidaridad ambiental basada en el cuidado con quienes más sufren las consecuencias, de la naturaleza y las especies,

Artículo 7.- Contenidos y perspectivas de la ENEA. EL ENEA debe incluir los siguientes contenidos, aprendizajes y perspectivas:

- a) revisión crítica de todas las perspectivas de la naturaleza en sus diferentes contextos hasta la actualidad;
- b) herramientas para la protección de la biodiversidad, valorando la importancia de las unidades de conservación;



- c) usos estratégicos y valiosos de los recursos renovables y no renovables nacionales y provinciales, y sobre los diversos tipos de contaminación que pueden deteriorarlos y cómo esto influye en la calidad de vida;
- d) ecofeminismo, con el fin de visibilizar las relaciones entre la opresión patriarcal y la destrucción de la naturaleza. Tomando las experiencias de los grupos más perjudicados como mujeres y el colectivo LGBTIQ+;
- e) consecuencias del fenómeno de la crisis climática, incluyendo las capacidades de revertir daños y las opciones de adaptabilidad;
- f) perspectiva tecnológica y su relación con la sustentabilidad, exhibiendo su injerencia en la generación de problemas ambientales como también las capacidades de proveer de soluciones;
- g) temáticas previstas en los instrumentos y tratados internacionales firmados por la Argentina en materia Ambiental y los que en el futuro se firmen.

Artículo 8.- Ámbitos de aplicación. La ENEA debe implementarse de manera transversal y garantizarse en los siguientes ámbitos:

- a) Las instituciones de los diferentes niveles educativos en todas sus formas de gestión, ya sea estatal, privada, de gestión cooperativa o gestión social, todas sus modalidades, establecimientos de educación no formal e informal. En los programas de capacitación docente, en los incentivos en el desarrollo del campo académico, la formación y la investigación aplicada; en los entornos digitales que se encuentren en la órbita del Ministerio de Educación y/o de las áreas encargadas de dirigir la política educativa de las jurisdicciones;
- b) La administración pública nacional, provincial y municipal mediante la capacitación de los y las agentes y trabajadores y trabajadoras de la administración y de las agencias estatales descentralizadas;
- c) Los medios de comunicación públicos, generando una agenda de información ambiental que respete los contenidos establecidos en la ENEA.

Artículo 9.- Autoridad de aplicación. La estrategia Nacional de Educación Ambiental deberá ser implementada en conjunto entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o los organismos que en el futuro los reemplacen.

Artículo 10.- Es obligación de la autoridad de la aplicación:

- a) Implementar en todo el territorio nacional la Estrategia Nacional para la Educación Ambiental;
- b) Disponer de las medidas necesarias para la elaboración de los contenidos, los materiales y recursos necesarios para su implementación;
- c) Garantizar la democratización de todo el contenido elaborado entorno a la ENEA de forma oficial y gratuita en todos los soportes disponibles y apropiados de acuerdo a los



principios establecidos en la presente ley, y en la ley 25.831, de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental;

- d) Informar en todo lo que sea necesario al Consejo para la Educación Ambiental Nacional, creado en el Capítulo III de la presente Ley, y trabajar en conjunto propiciando su participación en la toma de decisiones durante la implementación.

CAPÍTULO III

CONSEJO PARA LA EDUCACIÓN AMBIENTAL NACIONAL

Artículo 11.- Creación. Créase el Consejo para la Educación Ambiental Nacional (CEAN), como órgano autónomo y autárquico, y como ámbito de confluencia y concertación para la formulación de la política de educación ambiental nacional, y como organismo encargado de diseñar y dirigir los lineamientos principales de la ENEA.

Artículo 12.- Integración. El CEAN estará integrado por los siguientes miembros:

- a) un o una (1) representante del Ministerio de Educación, o el que en un futuro lo reemplace;
- b) un o una (1) representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la que en un futuro la reemplace;
- c) un o una (1) representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, o el que en un futuro lo reemplace;
- d) un o una (1) representante del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, o el que en un futuro lo reemplace;
- e) un o una (1) representante de Administración de Parques Nacionales, o el que en un futuro lo reemplace;
- f) un o una (1) representante del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA);
- g) un o una (1) representante del Consejo Federal de Educación (CFE);
- h) un o una (1) representante de la Comisión de Educación de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación;
- i) un o una (1) representante de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación;
- j) un o una (1) representante de la Comisión de Educación y Cultura del Honorable Senado de la Nación;
- k) un o una (1) representante de la Comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Honorable Senado de la Nación.

Todos los miembros del CEAN se desempeñan ad honorem o como parte de sus competencias ministeriales, legislativas u organizacionales. Cada área definirá el mecanismo de selección de sus representantes en el CEAN.

Artículo 13.- Participación. El CEAN debe garantizar la participación de los siguientes representantes de la sociedad civil:



- a) un o una (1) representante de ONG con probada trayectoria en la educación ambiental y en la defensa del ambiente de alcance nacional;
- b) un o una (1) representante de organizaciones de pueblos indígenas;
- c) un o una (1) representante por cada una de las organizaciones gremiales docentes con reconocimiento nacional;
- d) un o una (1) representante de trabajadores de unidades de protección ambiental;
- e) un o una (1) representante de trabajadores de recuperadores urbanos;
- f) un o una (1) representante de la comunidad científica con reconocida trayectoria en la investigación de educación ambiental procurando la representación de los diferentes actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y la participación de las universidades públicas y privadas, de los organismos científicos y tecnológicos. Su designación estará a cargo del CONICET, el que garantizará la efectiva participación plural y democrática de todos los interesados, como también la transparencia en todas las instancias del proceso de selección y nombramiento, amplitud de convocatoria, publicidad y difusión.

Artículo 14.- Presidencia. La presidencia será ejercida alternativamente por los representantes del Ministerio de Educación, o el que en un futuro lo reemplace, y del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, o el que en un futuro lo reemplace, con una duración anual.

Artículo 15.- Funciones. Son funciones del Consejo:

- a) Elaborar los lineamientos generales para la gestión y concreción de la educación ambiental para todos los ámbitos definidos en el Artículo 12 de la presente ley;
- b) Establecer los lineamientos curriculares básicos que debe contemplar la Estrategia Nacional de Educación Ambiental en función a los principios establecidos en la presente Ley y contemplado especialmente el principio de federalidad en cuanto a la diversidad de instancias, ámbitos y localidades de aplicación;
- c) Definir los contenidos que deben contemplar los materiales pedagógicos a producir en el marco de la ENEA priorizando aquellas que sean de relevancia para la sociedad;
- d) Promover instancias de participación y contribuir al fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil, que incluyan algunos de los objetivos de la ENEA entre sus finalidades;
- e) Promover la articulación entre las instituciones educativas y las unidades de protección, municipales, provinciales o nacionales, sean públicas o privadas;
- f) Monitorear de manera continua las acciones implementadas en el marco de la ENEA y de los resultados obtenidos, y realizar una revisión y actualización anual de su contenido.



Artículo 16.- Los lineamientos, consensos y documentos que elabore el CEAN se convertirán en bases y guías de la ENEA y referente para todas las áreas y jurisdicciones del país como documentos representativos de la Política Nacional de Educación Ambiental. Sin perjuicio de los desarrollos adicionales que pudieran generar las provincias y municipios, y aquellos que son competencias de cada área de gestión nacional, siempre que no lo contradigan.

CAPÍTULO IV FINANCIAMIENTO

Artículo 17. - Fondo de Financiamiento para la Estrategia Nacional de Educación Ambiental . Créase el Fondo de Financiamiento para la Estrategia Nacional de Educación Ambiental que estará destinado a financiar la elaboración, implementación, seguimiento y actualización de la misma.

Artículo 18. - Recursos del Fondo. El fondo estará integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se le asignen a través de la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional;
- b) Los que aporten en forma de fondos y/o recursos humanos, insumos o bienes de capital los organismos que integran el CEAN;
- c) Los ingresos por legados o donaciones.

Artículo 19.- Requisitos. Será requisito de conformidad excluyente, que cuando el legatario o donante sea una empresa, la misma contemple en su accionar y sus formas de producción los principios de sustentabilidad y protección del ambiente según el marco legal vigente en la República Argentina, y que no incurra en la violación de normativas ambientales ni dentro ni fuera del país y pueda demostrarlo.

Artículo 20.-Sobre los tipos de donaciones. El CEAN no aceptará donaciones ni aportes ni apoyos de ningún tipo cuando estos provengan de empresas cuya actividad y campo de trabajo se base en la explotación de recursos naturales no renovables y/o sea motivo de conflictos ambientales relevantes o sus procesos involucren explotación de trabajo esclavo o discriminación de cualquier tipo.

Artículo 21.- Fondos no reintegrables. Los fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales, siempre bajo la consideración de lo establecido en los art 15 y 16.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES



Artículo 22.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos desde su sanción.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde la incorporación de los derechos ambientales en el Artículo 41, a partir de la reforma constitucional de 1994, se han presentado en ambas cámaras del Congreso Nacional, numerosos Proyectos de Ley de educación ambiental, representativos de todo el abanico político. En la última década estas iniciativas siguieron los lineamientos de dos leyes fundamentales al respecto, la 25.675, Ley General del Ambiente de 2002 y la 26.206, Ley de Educación Nacional, del año 2006. Los antecedentes más próximos que debemos mencionar, son una sanción de la Cámara de Diputados de la Nación, el 14 de noviembre de 2007 (OD 3123/2007), que cayó por falta de tratamiento en el Senado de la Nación, un nuevo intento de esta cámara que llegó a conformar un dictamen (OD 2398/2011) en diciembre de 2011, que nunca llegó al recinto y la orden del día N° 2687 de 2015, que comprendía los siguientes Proyectos de Ley: 1. Puigrós, Herrera (G. N.), Avoscan, Bianchi (M. C.), Mongeló, Giacomino, Rubin, Raimundi, Rivas, Soto, Ortiz, González (V. E.), Gervasoni, Molina, Scotto y Oporto. (1.006-D.-2014.) 2. Aguilar, Bianchi (I. M.), Arenas, Plaini, De Narváez, Salino y Müller. (1.314-D.-2014.) 3. Casañas. (1.982-D.-2014.) 4. Riestra, Lozano, Donda Pérez y De Gennaro. (2.090-D.-2014.) 5. Caselles. (2.201-D.-2015.) Esta última orden del día, obtuvo sanción de la Cámara de Diputados el 26 de noviembre de 2015, pero como en la oportunidad de 2007, cayó por falta de tratamiento en el Senado. La iniciativa más reciente corresponde a la orden del día N° 1919 de 2019 cual contemplaba los siguientes proyectos de Ley: 1. Scaglia, Echegaray, Riccardo, Villalonga, Derna y Wechsler. (6.230-D.-2018.) 2. Masin, Volnovich, Martínez (D.) y Alonso. (6.755-D.-2018.). El presente Proyecto de ley, rescata los consensos de la sanción de 2015 y el proyecto presentado por: Masin, Volnovich, Martínez (D.) y Alonso. (6.755-D.-2018.). .

Además contempla lo estipulado en los tratados y pactos internacionales destinados a cuestiones ambientales, como la realización de la Conferencia de Estocolmo en 1972; de la Cumbre de la Tierra realizada en Río de Janeiro –Brasil- en 1992; la firma del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; la celebración del Decenio de las Naciones Unidas de la Educación para el Desarrollo Sustentable a partir de 2005; o el Acuerdo de Escazú de 2018.

La concreción de un nuevo Proyecto de ley rescata la necesidad de incorporar la perspectiva de género en relación a la educación ambiental. En este sentido, se vuelve preciso hacer foco en las consecuencias del deterioro ambiental, pero también en que para la producción de soluciones la educación ambiental debe ser brindada sin diferenciación de género. A su vez, en este último punto se vuelve fundamental el aporte de quienes se desempeñan en trabajos relacionados a la protección ambiental, en articulación con los y las docentes.

Teniendo en cuenta este proceso y sus avatares, pero fundamentalmente sosteniendo que el derecho a un ambiente adecuado, llega a su máxima expresión cuando los mecanismos para su aplicación operan, haciendo realidad el postulado de la norma y con ello obteniendo los



beneficios de sus fines. Sin embargo, sabemos que garantizar el derecho al ambiente no es tarea fácil, ya que no basta con la estructura normativa e institucional, elementos que provienen directamente de los aspectos jurídicos, sino que se requiere de componentes que podemos considerar como metajurídicos, en los que la educación ambiental es una pieza clave.

Se puede decir que no basta con el reconocimiento de un derecho, que puede derivarse de múltiples razones y consideraciones, sino que se requiere tomar en cuenta los elementos para su aplicación, de otra forma se aumenta el cementerio de leyes y disposiciones que son letra muerta, ya que para vivir se requiere que sean aplicados sus principios. Y es precisamente a partir de esta situación en donde surge la necesidad de la educación, de echar mano de sus principios, ya que es un factor fundamental para la correcta aplicación de la ley. Una norma, de la jerarquía que sea, vive si se conoce, si se sabe cuál es su contenido y su alcance, si se interpreta, se debate, se obedece y si se cumple con sus postulados. Lo que hace vivir a la norma es la forma en que sus destinatarios la conciben y no solo quienes la elaboran, y esto no es posible sin la educación. Se trata, sin duda, de un proceso complejo, en el que el objeto de la norma se alcanza a través de la vinculación entre factores que trascienden la escala personal y llegan hasta la social y universal. Y es intención de este proyecto legislativo favorecer este proceso que se encuentra latente pero inerte en Argentina en relación a la educación ambiental.

Es por tanto, propósito del presente proyecto, ampliar el alcance y elevar a rango de ley la Estrategia de Educación Nacional. Habida cuenta de que la educación ambiental ha sido considerada en tres cuerpos legales relevantes y complementarios como son la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente y la Ley Nacional de Educación, y que la mayoría de las provincias han construido en la última década marcos normativos equivalentes o análogos de diferente rango referidos a la educación ambiental; pero considerando que, si bien está presente en las leyes Argentinas, falta aún aportar mayores precisiones y mejorar los instrumentos para alcanzar un enfoque general sobre la misma, que pueda ser consensuado en sus presupuestos mínimos a nivel federal y adoptado como visión a nivel nacional, y como marco de políticas educativas concretas.

Por ello consideramos que se requiere dar mayor impulso a los mecanismos de gestión que necesariamente deben ponerse en práctica para cumplir el mandato legal, mecanismos parcialmente propuestos en las leyes vigentes; pero que por existir un marco normativo suficientemente explícito en cuanto al derecho y la obligatoriedad de recibir y brindar educación ambiental en toda la nación, no corresponde crear nuevas leyes tendientes a reafirmar ese derecho, sino ampliar y mejorar los marcos jurídicos de actuación, dando la mayor jerarquía a normas adecuadas para facilitar lo que aún es vacancia, a saber, el metaderecho, la provisión de políticas que hagan efectivo el derecho a la educación ambiental garantido en nuestro marco legal. En esta razón, se propone elevar al rango de ley la Estrategia Nacional de Educación Ambiental (ENEA), misma que tendrá por objeto definir la visión estratégica nacional y los instrumentos de política, financieros y administrativos públicos mínimos necesarios para una efectiva instrumentación de la educación ambiental en todo el territorio nacional a través de las dos áreas con responsabilidad primaria, diferenciada y



complementaria en las que recae el mandato de las leyes General del Ambiente 25675 y de Educación Nacional 26206 y de la Constitución Nacional.

Ha sido común desde que la nación tiene política ambiental eludir las definiciones taxativas sobre tópicos estratégicos que pudieran servir como orientadores del enfoque de política a seguir. Ello es coherente en un marco de federalismo donde ciertas definiciones que pueden generar controversias, deben ser resultado del consenso. No deja de ser una debilidad, sin embargo, carecer de ciertas nociones que, cual presupuesto mínimo y necesario, marquen los límites más allá de los cuales la posibilidad de un desarrollo con justicia y dignidad para todos indefinidamente hacia el futuro, se pone en riesgo. Ese criterio ha guiado el diseño de otras leyes relativas al ambiente y también a la educación en Argentina. La educación ambiental es parte de la educación nacional, es decir conforma la visión educativa de un proyecto- país que pretende encaminarse a la sustentabilidad y cualquier marco legal sobre ella debe remitirse a esas nociones fundamentales, pues los largos procesos de transformación cultural y de las prácticas y procesos productivos y de consumo que implica alcanzar la sustentabilidad, especialmente en el campo educativo deben tener un horizonte posible más allá de la eficacia técnica, rentabilidad económica o conveniencia política de cualquier proceso en el presente. La educación transcurre y solo es posible en horizontes de posibilidad, horizontes de largo plazo que requieren definiciones fundamentales. En este sentido y en el marco de un proyecto-país que antepone la justicia social como finalidad prioritaria y central, consignar qué se propone al hablar de alcanzar la sustentabilidad ambiental del territorio, de la sociedad o del desarrollo es pertinente, máxime cuando de delinear el proyecto educativo y superar el nivel informativo y el carácter informal de los saberes ambientales se trata.

Y asumiendo que podría polemizarse respecto a la pertinencia de definir el desarrollo como premisa para la educación, parece haber consenso y resulta ineludible que los procesos de Educación Ambiental estén orientados también a armonizar la relación entre las poblaciones, el ambiente y el desarrollo. Consecuentemente se propone como noción estratégica, abierta y necesariamente provisoria, la siguiente explicación de lo que se entiende por desarrollo sustentable; en buena sintonía con la visión que Perón hiciera explícita en el célebre Mensaje a los Pueblos del Mundo del año 72, destinado a la Conferencia sobre Medio Ambiente Humano, ocurrida en Estocolmo. Así, sin pretensión de definición, las nociones estratégicas que integran el Proyecto de Ley, deberán fundamentar la orientación del enfoque que adopten las políticas públicas educativas referidas al ambiente o políticas de educación ambiental en la toda la Nación y las provincias Argentinas.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación del presente Proyecto de Ley.